

INFORME SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso informando que obra solicitud de entrega de depósito judicial a favor de la parte demandante. Sírvase proveer.

Daiva F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante:	JOSÉ WALTER MARÍN LONDOÑO
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS
Radicación:	76-001-31-05-011- 2018-00663 -00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1376

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que en el portal del Banco Agrario obran los siguientes depósitos judiciales: 469030002628223 por valor de \$1'808.526.00, 469030002658796 por valor de \$1'808.526.00 y 469030002779566.00 por valor de \$1'808.526.00, consignados por la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A**, la **Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** y la **Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-**, respectivamente, por concepto de la condena en costas a favor del extremo demandante.

Teniendo en cuenta además que este juzgado mediante auto interlocutorio No. 4392 del 14 de diciembre de 2021, ordenó el pago de los dos primeros títulos mencionados a favor de la abogada Magnolia Zapata Agudelo apoderada sustituta del extremo actor, quien no efectuó el cobro correspondiente ante el Banco Agrario, toda vez que aún figuran como no pagados en el portal correspondiente, se tendrá por reasumido el poder, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 75 y 76 del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado en el artículo 145 del CPTSS.

Ahora bien, de la revisión del expediente, se evidencia que el memorialista no cuenta con la facultad de recibir, pues sólo se le otorgaron las de sustituir, reasumir y desistir del mandato, razón suficiente para que se deje sin efecto la orden de pago dada con anterioridad y no se acceda a ordenar el pago a su favor de los mencionados títulos, hasta tanto el apoderado judicial de la parte demandante, allegue poder con la **facultad expresa para recibir**, de acuerdo con lo reglamentado en el numeral 77 del C.G.P. Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el desarchivo del presente proceso.

SEGUNDO: TENER por reasumido el poder inicialmente conferido por el demandante, por parte del abogado **Edgar Eduardo Tabares Vera**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.680.388 expedida en Cali y portador de la tarjeta profesional No. 69.752 del C.S. de la J.

TERCERO: DEJAR sin efecto la orden de pago dada en el numeral cuarto del auto interlocutorio No. 4392 del 14 de diciembre de 2021, toda vez que el apoderado actor no cuenta con la facultad de recibir, por lo tanto no podía en la sustitución del mandato conferir dicha disposición.

CUARTO: NO ACCEDER a ordenar la entrega de los depósitos judiciales a favor del apoderado judicial de la parte demandante, hasta tanto no se allegue poder con la facultad expresa para recibir.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al archivo.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

**JUZGADO ONCE LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**



En Estado No. **73** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15/06/2022**

Daira F. Rodríguez C.

Secretaria

Firmado Por:

Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **750f0e65f6eadd36026dd11f0dd2f7e20b0606fea2209e433ccfd7efa328dbf**

Documento generado en 14/06/2022 12:29:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>